



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,  
Especializados y aquellos no incluidos en otros  
Grupos***

*Subgrupo 08 - Empresas de seguridad y vigilancia*

*Capítulo - Seguridad electrónica*

Decreto N° 724/008 de fecha 22/12/2008



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Alvaro García

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 724/008**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08 "Empresas de Seguridad" capítulo "Seguridad Electrónica" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 12 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo suscripto el 7 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08, "Empresas de Seguridad" capítulo "Seguridad Electrónica", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 12 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, los delegados empresariales Sr. Julio Guevara (Cámara

Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

**PRIMERO:** Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1. Despachantes de Aduana
- 6.1 Recolección de Residuos Domiciliarios y Barrido de Calles
- 6.2 Recolección de Residuos Hospitalarios
7. Empresas de Limpieza
- 8.1 Seguridad Física
- 8.2 Seguridad Electrónica
10. capítulo Gomerías
- 13 Investigación de Mercado y Estudios sociales
15. Peluquerías unisex de hombres damas y/o niños
18. Sanitarias
- 17 Estudios Contables profesionales y no profesionales.

**SEGUNDO:** Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

**TERCERO:** El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo, el día 7 de noviembre de 2008, entre **POR UNA PARTE:** los delegados empresariales Julio César Guevara en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, los Sres. Eduardo Pugliese, Andrés Pereira y Rosario Irabuena en representación de la Cámara de Instaladores Profesionales de Sistemas Electrónicos de Seguridad (CIPSES) **Y POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI, y los Sres. Hugo Rodríguez, Wilson Coyant y Luis Mario Fernández, en representación de los trabajadores del sector, acuerdan la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo Nº 19 "Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 08 "Empresas de seguridad y vigilancia", capítulo "Seguridad Electrónica"** en los siguientes términos:

**PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación:** El presente acuerdo regirá el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector. Se considerarán comprendidas dentro de este capítulo a las empresas que brindan servicios de instalación y mantenimiento de sistemas electrónicos destinados a la vigilancia y seguridad de personas o valores, con posibilidad de monitoreo y atención de respuesta.

**SEGUNDO: Ajuste salarial del 1º de julio del año 2008:** Los salarios mínimos por categoría, con vigencia desde el 1º de julio de 2008 serán:

Franja 1- Cadete; limpiador; recepcionista/ telefonista:	<b>\$ 6.000</b>
Franja 2- Cobrador; Vendedor/ promotor; auxiliar administrativo:	<b>\$ 6.684</b>
Franja 3- Chofer de respuesta; técnico de segunda:	<b>\$ 7.448</b>
Franja 4- Operador	<b>\$ 8.020</b>
Franja 5- Técnico de Primera	<b>\$ 9.166</b>

Los salarios mínimos se ajustaron en un **13.12%**, aplicado para la **franja 1 y en un 8%, para las demás franjas.**

Los salarios que anteceden son mensuales debiéndose considerar, en el caso de pago por hora, su división entre 200 y en el caso de pago por jornal su división entre 25.

Los cargos de nivel superior al de Técnico de Primera se consideran personal de confianza, razón por la cual no han sido laudados.

**TERCERO:** Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713 podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría.

**CUARTO: Sobrelaudos.** Sin perjuicio de los mínimos salariales establecidos ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento al 1º de julio de 2008 inferior al **6,50%** que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio de fecha 30 de agosto de 2006 homologado por Decreto 362/06 del 9 de octubre de 2006.

C) Incremento real: 1,55%

Este incremento salarial, al igual que el que corresponda aplicar a los futuros ajustes, deberá realizarse sobre todas las partidas salariales fijas en su conjunto, incluidas las exentas de aportes como por ejemplo tickets de alimentación, que se estuviesen percibiendo al momento del ajuste. Quedan expresamente excluidas de los ajustes las partidas salariales de carácter variable como por ejemplo comisiones, productividad, etc.

**QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2009.** El 1º de enero de 2009 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero-diciembre 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

**SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2009.** El 1º de julio de 2009 los salarios mínimos recibirán un aumento del **6%** por concepto de crecimiento.

**Los trabajadores que ganen por encima de los mínimos** recibirán un aumento teniendo en cuenta la siguiente escala salarial:

Salarios hasta \$ 10.000 un **4,5%** de crecimiento

Salarios entre 10.001 y 14.999 un **4%** de crecimiento

Salarios superiores a \$ 15.000 un **3,5%** de crecimiento

**SEPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2010.** El 1º de enero de 2010 todos los salarios recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período enero- diciembre 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

**OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2010:** El 1º de julio de 2010 **los salarios mínimos recibirán un aumento del 6%** por concepto de crecimiento.

**Los trabajadores que ganen por encima de los mínimos** recibirán un aumento teniendo en cuenta la siguiente escala salarial:

Salarios hasta \$ 10.000 un **4,5%** de crecimiento

Salarios entre 10.001 y 14.999 un **4%** de crecimiento

Salarios superiores a \$ 15.000 un **3,5%** de crecimiento

**NOVENO: Correctivo final.** Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1º de enero de 2011.

**DECIMO: Categorías.** Se mantiene la descripción de categorías recogidas en el convenio de fecha 30 de agosto de 2006 homologado por Decreto N° 362/06 del 9 octubre de de 2006, con las siguientes modificaciones:

**a)** Se modifica la descripción de la categoría Auxiliar Administrativo, la cual quedará descripta de la siguiente forma: " Desarrollará tareas en las áreas administrativas, contables, de depósito y/o comerciales. Podrá llevar a cabo gestiones o tareas externas, con responsabilidad de valores. Puede subrogar transitoriamente a los Encargados, haciéndose cargo de sus respectivas obligaciones y responsabilidades.

**b)** Por acuerdo de las partes, la categoría de **Cobrador** pasa de estar ubicada anteriormente en la Franja 1 a la Franja 2.

**DECIMO PRIMERO:** Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada.

**DECIMO SEGUNDO:** Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el Libro de Registro Laboral.

**DECIMO TERCERO: Ropa de trabajo** - Todos los trabajadores del sector recibirán: a) 2 uniformes compuestos de pantalón y camisa una vez al año; b) 1 par de zapatos una vez al año; c) un camperón una vez cada dos

años y d) 1 equipo de lluvia cuando la naturaleza de la tarea realizada así lo exija.

**DECIMO CUARTO: Elementos de seguridad.** Las partes convienen que los vehículos de respuesta deberán contar con implementos elementales de primeros auxilios y también dispondrán por lo menos de un foco lumínico de potencia adecuada para facilitar la tarea de los trabajadores en horario de trabajo nocturno.

**DECIMO QUINTO: Régimen de descanso semanal.** Se mantiene el régimen de descanso semanal previsto en el convenio de fecha 30 de agosto de 2006 consistente en que las categorías Operador y Chofer de respuesta deben adecuarse a un régimen de seis días de trabajo con dos días de descanso, salvo en aquellas empresas donde ya se vienen aplicando sistemas que puedan resultar más favorables para el trabajador.

**DECIMO SEXTO: Régimen de guardias.** Se denomina Técnico de Guardia a aquel Técnico de Primera, que luego de cumplir su horario habitual de labor queda a disposición de la empresa para atender las urgencias técnicas que se produzcan por desperfectos en los equipos de seguridad instalados en los emplazamientos de los clientes. Este sistema de guardias atenderá solamente service y no efectuará nuevas instalaciones. Tanto el traslado del técnico como las comunicaciones serán responsabilidad de la empresa. La remuneración del régimen de guardia será del 20% adicional al salario nominal del trabajador correspondiente al período de la guardia, salvo en aquellas empresas donde ya existiera un régimen más beneficioso el que se mantendrá.

**DECIMO SEPTIMO: Chofer con llaves.** Para ingresar al inmueble del cliente, cuando se posea la tenencia de sus llaves, el Chofer de respuesta entrará junto al cliente, o un responsable autorizado por el mismo, o la policía, o un supervisor u otro empleado de su misma categoría, de la empresa. En ningún caso ingresará solo.

**DECIMO OCTAVO: Prima por antigüedad.** Se crea una prima por antigüedad para todos los trabajadores del sector, consistente en 1% del salario correspondiente a la categoría de cada trabajador a partir de cumplir el primer año y con un tope de 4%. El 1º de enero de 2009 el mencionado tope se incrementará un 1% y el 1º de enero del año 2010 el mismo se incrementará otro 1%. Por tanto a partir de esta última fecha, el tope quedará ubicado en un 6% para trabajadores que hayan cumplido un mínimo de seis años en la empresa.

**DECIMO NOVENO:** Se acuerda la creación de una Comisión bipartita a los efectos de analizar aspectos referidos a condiciones laborales de los trabajadores ante cambios requeridos por los clientes; desarrollo de un formato de documento único de pago de salarios, adaptable a cada empresa; carrera funcional de los trabajadores; seguro de vida y en general todo otro tema que tenga relación con el mejoramiento de las condiciones laborales en el sector. La Comisión bregará asimismo por combatir toda práctica que atente contra las fuentes genuinas de trabajo y en particular al informalismo y al trabajo en negro. Cuando las circunstancias así lo

aconsejen, la Comisión podrá dar participación a RE. NA. EM. SE, invitándole a integrarse a sus labores.

**VIGESIMO: Licencias especiales.** Se aplicará el régimen previsto en la Ley 18.345.

**VIGESIMO PRIMERO: Prevención y protección en materia de riesgos laborales.** Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 16.045 de no discriminación por sexo; Ley 17.514 sobre violencia doméstica y Ley 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16.045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

**VIGESIMO TERCERO:** Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

**VIGESIMO CUARTO:** Los beneficios otorgados por Decretos anteriores o acuerdos de partes que sean más favorables al trabajador, seguirán vigentes.

**VIGESIMO QUINTO: Cláusula de salvaguarda.** En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

**VIGESIMO SEXTO: Cláusula de Paz.** Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.